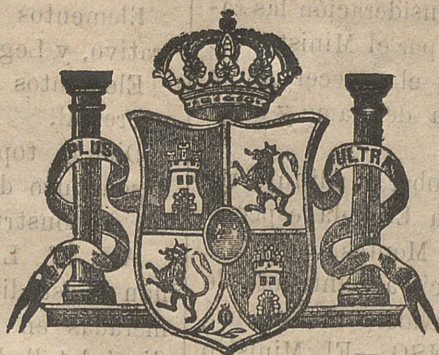


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.



PARTE OFICIAL.

Gaceta del 4 de Noviembre de 1883.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

NÚM. 5249.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Sección de Fomento.

Negociado de Montes.

El día tres de Diciembre próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Mojados, con asistencia del Capataz de cultivos, la subasta de la corta de mil pinos albares y negrales del monte titulado Albo, Sancho y Cobatillos perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de tres mil setecientas cincuenta pesetas, hallándose á disposición del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta.

Valladolid 3 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, Manuel So-moza de la Peña.

NÚM. 5251.

El día tres de Diciembre próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Pedrajas de San Esteban, y con asistencia del Capataz de cultivos, la subasta de doscientos pinos albares y negrales, del monte titulado Comun de Villa, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de ochocientas setenta pesetas, hallándose á disposición del público en la Secretaría

de aquel Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 3 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, Manuel So-moza de la Peña.

NÚM. 5268.

Celebrada sin efecto la primera y segunda subasta para el aprovechamiento de la caza de pelo y pluma del monte Boca de Cega, perteneciente al pueblo de Viana; he acordado señalar el día 17 del actual y hora de las once de su mañana, para que se verifique una tercera subasta bajo el nuevo tipo de 30 pesetas y demás condiciones que rigieron en las anteriores.

Valladolid 3 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, Manuel So-moza de la Peña.

Gaceta del 29 de Octubre de 1883.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Honrado con la alta confianza de V. M., era deber ineludible del Ministro que suscribe, al hacerse cargo de su departamento, fijar en primer término la atención en aquellas resoluciones por iniciativa de su digno antecesor adoptadas y pendientes de ejecución inmediata, á fin de que el propósito en que se inspiraron alcanzara en la práctica su natural cumplimiento.

El Real decreto de 8 del actual, en cuya virtud se reorganiza la planta de la Secretaría de este Ministerio, reclamaba por lo tanto cuidadoso y preferente examen por su parte, toda vez que habia de comenzar á surtir efecto dentro de brevísimo plazo, y de no estar previstas cuantas contingencias ofreciera su planteamiento, en vez de obtenerse los beneficiosos resultados que de

él era lícito esperar, podrían surgir graves perturbaciones en los importantes servicios á este Ministerio encomendados.

Responde sin duda alguna dicho Real decreto á la necesidad profandamente sentida por la opinión pública de dar cada día mayores condiciones de permanencia á los funcionarios del Estado, al propio tiempo que se les exige más cabal testimonio de aptitud para el desempeño de su cargo; todo ello con el firme propósito de ir constituyendo un verdadero organismo del personal administrativo, fruto de exacta selección, prudentemente amparado contra el arbitrio ministerial, y tanto más comprometido al asiduo é inteligente cumplimiento de sus deberes, cuanto más alta sea su dignidad y mejor garantidos se encuentren los derechos y el porvenir de los individuos que lo componen. De su resuelta intención de llevar á cabo tan laudable empeño ha dado el celoso antecesor del Ministro que suscribe elocuentes muestras; y el unánime aplauso con que han sido recibidas, sobre hacer innecesarios en la ocasión presente los elogios que merecen en justicia, obligarían al que ha tenido la honra de ser designado para sucederle, si no se lo exigieran de antemano sus arraigadas convicciones, á consignar explícitamente su resolución de seguir en este punto la senda emprendida, allanando las dificultades que por el momento se le ofrezcan y cualesquiera otras con que pudiera tropezar en adelante.

La noble impaciencia de traducir por completo en hechos su pensamiento movió sin duda al autor del Real decreto ya citado de 8 del actual á provocar los acuerdos que en él se contienen, alterando notablemente la organización del personal de este Ministerio, sin contar aun con los recursos necesarios para semejante reforma dentro del capítulo correspondiente del presupuesto. En vez, pues, de preceder á la creación del gasto el otorgamiento del

crédito preciso para cubrirle, ha habido, después de decretado aquél, que incoar el expediente de transferencia que las leyes de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y 1880 exigen en casos como éste; y de aquí proviene exclusivamente la imposibilidad absoluta en que se halla el Ministro que suscribe, por la fuerza misma de los sucesos, de cumplir como quisiera los preceptos del Real decreto á que viene haciendo referencia.

Por virtud de lo dispuesto en su art. 5.º habrán de cesar en 1.º de Noviembre próximo muchos funcionarios afectos como temporeros á diferentes servicios, para suplir la deficiencia de que notoriamente adolece la actual plantilla del personal apenas modificada desde hace muchos años, á pesar del extraordinario aumento de trabajo que ha producido el desarrollo constante de la riqueza del país y de los públicos intereses. Créanse en cambio varias plazas de auxiliares y de aspirantes de libre provisión del Ministro aquellas, y destinadas éstas á los que acrediten mayor suficiencia en los ejercicios de oposición que al efecto se preceptúan; pero es lo cierto que, á pesar de haberse hecho, inmediatamente despues de publicado el nombramiento de los que en 1.º de Noviembre deberían ocupar los nuevos puestos, no será posible utilizar sus servicios, porque el expediente de transferencia, cuya resolución es indispensable para acreditarles los haberes que les corresponderían, se encuentra aún sujeto á los primeros trámites que la ley impone; y en cuanto á los funcionarios que habrán de entrar mediante oposición no terminando hasta el 27 del actual el plazo de la convocatoria, aún aparece más remota la fecha en que pudieran ser nombrados. De modo, que por un concurso de circunstancias que no es del caso examinar detenidamente, si siguiesen en vigor los preceptos á que se alude, faltando en un mismo día considerable número de empleados, y no

habiendo términos hábiles de contar aún con los llamados á sustituirlos, es seguro que habría de introducirse singular desconcierto en el curso de los negocios, y quedaría acaso paralizada por algún tiempo la actividad de este Ministerio, con inevitable detrimento de los trascendentales intereses á cuya defensa se halla consagrado.

Es muy de notar, por otra parte, que la trasfencia de crédito, de cuya aprobación pende la eficacia de la reforma acordada en la planta de esta Secretaría, habría de llevarse á cabo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º, 8.º y 9.º del Real decreto de que se trata, desde el artículo 2.º, cap. 11 del presupuesto extraordinario, á los capítulos 1.º y 11 del ordinario de este Ministerio; lo cual, en concepto del Ministro que suscribe, no podría en modo alguno realizarse, porque á ello se oponen, á su juicio, las prescripciones de las vigentes leyes de Contabilidad. Permiten éstas, si bien con diferentes requisitos, las trasfencias, ya entre conceptos de un artículo, ya entre artículos de un mismo capítulo, ya entre capítulos de la misma Sección; pero no autorizando, como no autorizan, la de Sección á Sección en determinado presupuesto, con mayor motivo han de prohibir la que se intente entre dos presupuestos distintos.

Tal es al menos la opinión del Ministro que suscribe; y en ella por lo tanto ha de fundarse para exponer á V. M. la precisión en que á su pesar se halla de suspender los efectos de un decreto, por el momento imposible de cumplir. Impórtale, sin embargo, terminar repitiendo que nada está tan lejos de su ánimo como detenerse un punto en la empresa con tanto celo iniciada por su distinguido predecesor. Antes al contrario; á llevarla á feliz término se han de dirigir todos sus esfuerzos; en éste espíritu se inspira precisamente la medida cuya adopción viene hoy á proponer á V. M.; y gustoso contrae ante la opinión pública y ante su propia conciencia el compromiso de presentar dentro del más breve plazo posible á la Real aprobación un proyecto en que, á la par que se resuelvan los problemas que afectan al buen servicio del departamento ministerial á su cargo, se procuren desde luego las condiciones económicas indispensables para su inmediata realización.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Octubre de 1883. — SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M., El Marqués de Sardoal.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y oído el parecer de la Junta facultativa del ramo y de la de Profesores,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Montes.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Angel Carvajal, y Fernández de Córdova.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES.

TÍTULO PRIMERO.

OBJETO DE LA ESCUELA Y DE LA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º La Escuela especial de Ingenieros de Montes es un establecimiento público del Estado dependiente del Ministerio de Fomento. Tiene por objeto dar la enseñanza necesaria para ser Ingeniero de Montes.

Art. 2.º Constituye la enseñanza de la Escuela:

- 1.º Las lecciones orales y de dibujo dadas por los Profesores.
- 2.º Los ejercicios gráficos numéricos y analíticos correspondientes á dichas lecciones.
- 3.º Los trabajos prácticos en los laboratorios y gabinetes.
- 4.º Los ejercicios prácticos de campo.
- Y 5.º Las excursiones forestales.

Art. 3.º La enseñanza en la Escuela durará cuatro años; y un curso preparatorio voluntario para los aspirantes á Alumnos, que podrán estudiar privadamente las materias asignadas al mismo.

La enseñanza del curso preparatorio comprende las siguientes asignaturas:

- Geometría descriptiva.
- Cálculo infinitesimal.
- Mecánica racional.
- Química general.
- La enseñanza durante los cuatro años expresados comprenderá las materias siguientes:
- Topografía.
- Geodesia.
- Mecánica aplicada.
- Química aplicada.
- Mineralogía aplicada.
- Geología aplicada.
- Botánica aplicada.
- Zoología aplicada.
- Meteorología y Climatología.
- Construcción forestal.
- Selvicultura.
- Xilometría.
- Ordenación de montes.

Tasación y valoración de montes. Industria forestal.

Elementos de Derecho administrativo, y Legislación de Montes. Elementos de Economía política y forestal.

Dibujo topográfico, fitográfico, dasonómico de planos y de proyectos de construcción.

Art. 4.º La extensión con que han de estudiarse las materias enumeradas en el artículo anterior se fijará detalladamente en los programas aprobados por el Gobierno.

Art. 5.º Los cursos orales de la Escuela y los ejercicios que comprenden principiarán el día 1.º de Octubre de cada año, y terminarán el 31 de Mayo del siguiente.

Los ejercicios prácticos podrán tener lugar simultáneamente con el curso oral y en meses de Junio, Julio y Agosto, según lo exija la índole de cada asignatura.

TÍTULO II.

PERSONAL Y MATERIAL DE LA ESCUELA.

Art. 6.º El personal de la Escuela constará de:

Un Director, que será el Jefe de la misma.

Diez Profesores, Ingenieros del Cuerpo.

Dos Ayudantes, también Ingenieros

Habrán además como dependientes de la Escuela:

Un recolector, preparador y conservador de objetos de Historia natural.

Dos escribientes.

Un conserje.

Un capataz del campo forestal.

Un portero.

Tres mozos.

Un guarda para la custodia de los terrenos afectos á la Escuela.

Y los jornaleros y peones que sean necesarios y se destinen á los trabajos de los mismos terrenos.

Art. 7.º El material de la Escuela se compondrá de:

Los edificios, terrenos, bosques, semilleros, jardines y sus dependencias.

Una estación meteorológica forestal.

El mobiliario.

La Biblioteca y colecciones de planos y dibujos.

El laboratorio y gabinete de Química.

Los gabinetes y colecciones de estudio de todas las asignaturas objeto de la enseñanza.

El Parque de herramientas.

Un gabinete de disección y preparación de objetos de Historia natural.

Finalmente, los talleres y almacenes con sus herramientas y efectos.

TÍTULO III.

DE LA JUNTA DE PROFESORES.

Art. 8.º Los Profesores, convocados y presididos por el Director, constituirán la Junta, cuyas atribuciones son las siguientes:

1.º Discutir, formular y proponer los programas detallados de todas las materias objeto de la enseñanza de la Escuela, que serán redactados por los Profesores respectivos, y formar asimismo los programas para los exámenes de ingreso, que serán sometidos á la aprobación del Gobierno.

2.º Discutir, formular y proponer oportunamente al Gobierno la distribución en asignaturas de las materias enumeradas en el art. 5.º y el plan de estudio de las mismas durante los cuatro años de la carrera, así como las modificaciones que en su caso proceda introducir en el mismo.

3.º Ocuparse en la mejora y perfección de la enseñanza.

4.º Examinar y aprobar las cuentas de gastos de la Escuela, elevándolas al Gobierno para su aprobación definitiva en los casos que proceda.

5.º Discutir y aprobar los planos de cultivos, mejora, ordenación y aprovechamiento de los montes y terrenos de la Escuela.

Tendrá además la Junta todas las atribuciones que expresa este reglamento y las que la ley de Instrucción pública confiere á los Claustros universitarios.

Art. 9.º La Junta celebrará una sesión á fines de Junio y otra á fines de Setiembre de cada año con objeto de hacer las clasificaciones y calificaciones de los alumnos. Sin perjuicio de esto el Director la convocará siempre que lo estime conveniente.

Art. 10. Para que la Junta pueda tomar acuerdo se necesita que se reúnan por lo menos la mitad más uno de los individuos que la componen.

Art. 11. Será Secretario de la Junta el de la Escuela, y en su defecto el Profesor de menor graduación entre los presentes, no teniendo aquel voz ni voto.

Art. 12. Las votaciones se harán empezando á votar el Profesor de menor graduación y terminando el presidente. En caso de empate, se repetirá la votación y tendrá el Presidente voto de calidad. Todo Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular y á formularle y razonarle por escrito.

Art. 13. Las actas, después de aprobadas en la sesión inmediata, se extenderán en un libro, firmándolas el Secretario, con el V.º B.º del Director. En ellas se anotará la mar-

gen el nombre de los Vocales que hubieren asistido.

TÍTULO IV.

OBLIGACIONES, ATRIBUCIONES Y DE-
RECHOS DEL PERSONAL DE LA ES-
CUELA.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL PERSONAL FACULTATIVO.

Del Director.

Art. 14. El nombramiento de Director de la Escuela se hará por el Gobierno, debiendo recaer en uno de los Inspectores del cuerpo de Ingenieros de Montes.

Art. 15. Comprende al Director de la Escuela:

1.º Cuidar de la exacta observancia del reglamento y del cumplimiento de las órdenes que reciba del Gobierno.

2.º Formar los horarios de clases y dictar las órdenes é instrucciones conducentes á la conservación del buen régimen y disciplina de la Escuela.

3.º Proponer al Gobierno cuanto estime oportuno respecto al régimen ordinario del establecimiento, á los incidentes que en el mismo ocurran y á las mejoras que convenga introducir en el servicio.

4.º Disponer lo conveniente para llevar á efecto los acuerdos de la Junta de Profesores que sean ejecutivos.

5.º Formar, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto de los gastos que por todos conceptos se necesiten para la Escuela en el año siguiente, y remitirle al Gobierno.

6.º Autorizar y decretar todos los pagos que deban hacerse por la Escuela.

7.º Representar á la Escuela y llevar la correspondencia de oficio.

8.º Comunicarse directamente de oficio con la Dirección general del ramo y con los Ingenieros Jefes de los diversos servicios del cuerpo, en cuanto se refiera á asuntos relacionados con la enseñanza.

9.º Nombrar el personal temporero que pueda necesitarse para el servicio de la Escuela.

10. Ejercer las demás funciones y atribuciones que consigna este reglamento.

Art. 16. En caso de ausencia, enfermedad ó vacante del Director, hará sus veces el Profesor de mayor graduación y antigüedad en el cuerpo. Cuando el Director no estuviese presente en la Escuela, le representará el Profesor de mayor graduación que se hallase en ella, y en este concepto procederá dicho Profesor en casos urgentes, dando inmediatamente cuenta al Director.

Art. 17. El Director de la Escuela percibirá, además del sueldo que le corresponda, la indemniza-

ción anual que el Gobierno designe con arreglo á lo que se determina para los Profesores.

De los Profesores.

Art. 18. Los Profesores serán elegidos y nombrados por el Gobierno entre los Ingenieros del cuerpo que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Ser propuesto en terna presentada por el Director de la Escuela.

2.º Haber cumplido cinco años en el servicio activo del cuerpo.

3.º No haber cometido en el servicio ninguna falta calificada de grave.

Art. 19. Serán títulos de recomendación para el Profesorado, entre los Ingenieros que reúnan las condiciones que señala el artículo anterior, haber obtenido nota de *Sobresaliente ó Muy bueno* en las calificaciones de fin de carrera; haber dirigido con acierto la ejecución de obras ó trabajos importantes, ó haber escrito Tratados ó Memorias que hayan merecido el elogio de las Academias respectivas ó de la Junta facultativa del cuerpo.

Art. 20. El cargo de Profesor será compatible con cualquiera ocupación que no impida la asistencia á la clase ó á alguno de los ejercicios de la enseñanza.

Art. 21. La enseñanza se distribuirá entre los 10 Profesores de la Escuela según disponga el Gobierno, previa propuesta formada por el Director, oyendo á la Junta de Profesores. En igual forma se procederá para modificar dicha distribución, no planteándose modificación alguna sino al principio de un curso académico. Si durante el curso ocurriera alguna baja en el personal de Profesores, el Director designará el Profesor ó Ayudante que deba llenarla hasta que se provea ó se acuerde nueva distribución.

Art. 22. El Director designará los Profesores que hayan de dirigir las excursiones que deban verificar los alumnos con arreglo al párrafo quinto del art. 2.º Dichos Profesores informarán al Director, una vez terminado este servicio, acerca de la conducta y aprovechamiento de los alumnos que hayan estado á sus órdenes, y escribirán una Memoria sobre la ejecución y resultado de dichas excursiones.

Art. 23. Cada año uno ó dos Profesores designados por turno irán al extranjero durante el verano á fin de observar personalmente las mejoras ó adelantos que puedan introducirse en la enseñanza, y redactarán sobre el resultado de su expedición una Memoria que, informada por la Junta, se elevará al Ministerio de Fomento.

Art. 24. Las obligaciones de los Profesores son:

1.º Desempeñar las respectivas asignaturas con arreglo á los programas aprobados y tener á su cargo los gabinetes y colecciones relativas á las mismas.

2.º Auxiliar al Director en cuanto concierne al mejor régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que se dictaren para este fin.

3.º Pasar á la Secretaría parte diario en que se exprese el objeto de la lección ó de las prácticas y de las faltas y censuras de los alumnos.

4.º Todas las demás que consigna este reglamento.

Art. 25. Los Profesores podrán proponer al Director cuantas mejoras estimen oportunas en el régimen de la Escuela.

Art. 26. Cuando un Profesor no pueda asistir á clase por impedimento legítimo, avisará oportunamente al Director á fin de que pueda éste disponer lo necesario para evitar interrupciones que redunden en perjuicio de la enseñanza.

Art. 27. Los Profesores percibirán, además de sus sueldos respectivos, una indemnización anual fijada por el Gobierno. Disfrutarán esta indemnización durante los cinco primeros años que ejerzan el Profesorado; y trascurridos estos, se aumentará para los cinco siguientes, y así sucesivamente por periodos iguales. Los aumentos sucesivos consistirán en una mitad del tipo fijado para la indemnización del primer periodo.

Art. 28. Los periodos á que se refiere la condición anterior se contarán de cinco en cinco años de ejercicio del profesorado, pudiendo interrumpirse el servicio dentro de un período ó entre dos de ellos sin que estas interrupciones hagan perder el derecho á los aumentos anteriormente obtenidos.

Art. 29. Los Profesores encargados de dirigir las prácticas y excursiones, así como los comisionados al extranjero, según lo dispuesto en el art. 23, disfrutará, mientras desempeñen estos servicios, la indemnización que en cada caso fije el Gobierno.

Art. 30. Cuando los profesores de la Escuela escriban Memorias, lecciones ó Tratados relativos, tanto á las materias que constituyen la enseñanza de la Escuela, como á las contenidas en los programas de admisión de alumnos, tendrán derecho á recompensas especiales, si así lo propusiera la Junta facultativa del cuerpo, previo informe de la de Profesores. Las recompensas se fijarán por el Gobierno.

De los Ayudantes.

Art. 31. Los Ayudantes serán nombrados por el Gobierno, á pro-

puesta del Director de la Escuela y elegidos entre los Ingenieros del cuerpo que hayan cumplido por lo menos dos años en el servicio activo del mismo sin nota alguna que les haga desmerecer en concepto de sus Jefes.

Art. 32. Serán aplicables á los Ayudantes las disposiciones generales de los artículos 19, 20, 27, 28, 29 y 30 de este reglamento que se refieren á los Profesores.

Art. 33. Las obligaciones de los Ayudantes serán: Auxiliar al Director y á los Profesores en todos los trabajos de la Escuela que exijan su cooperación, y sustituir á los últimos en sus funciones en casos de ausencia ó enfermedad. Al efecto el Director de la Escuela les comunicará las órdenes procedentes y sus instrucciones con arreglo á las cuales deben desempeñar sus servicios.

Del Secretario.

Art. 34. El Director designará para el cargo de Secretario á uno de los Ayudantes de la Escuela, el cual será Jefe inmediato del personal de Secretaría y del afecto al servicio interino del establecimiento.

Art. 35. Corresponde al Secretario:

1.º Despachar con el Director los asuntos y correspondencia oficial de la Escuela y rubricar al margen las comunicaciones.

2.º Darle diariamente un parte en que se resuman los trabajos verificados en la Escuela y en que consten las faltas cometidas y notas ó censuras obtenidas por los alumnos. Este parte se formará en vista de los que remitan los Profesores.

3.º Expedir las certificaciones en la forma que se halle establecido.

4.º Tomar razón de las cuentas de la Escuela.

5.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría, y del arreglo, conservación y orden del Archivo y libros de la misma.

6.º Cuidar asimismo del orden y policía del establecimiento.

7.º Desempeñar las funciones que como Ayudante de la Escuela le correspondan y todas las demás que expresa este reglamento.

Art. 36. En la Secretaría se llevarán los libros de actas de las sesiones de las Juntas de Profesores; actas de los exámenes; censuras y faltas de los alumnos; registro de la correspondencia; toma de razón de las cuentas; inventario del Archivo, y todos los que el Director juzgue necesarios en la forma acostumbrada ó en la que éste crea más conveniente.

Del Bibliotecario.

Art. 37. Habrá un Bibliotecario nombrado por el Director y elegido

4
entre los Profesores ó Ayudantes de la Escuela.

Art. 38. El Bibliotecario cuidará de la formación de catálogos, conservación, mejora y arreglo de la Biblioteca, así como del servicio interior de la misma, que deberá ajustarse á las instrucciones que el Director establezca, oyendo á la Junta de Profesores.

Del Depositario.

Art. 39. Habrá un Depositario, cuyo cargo desempeñará el Profesor que la Junta designe para cada año económico antes de finalizar el anterior, no pudiendo el que lo desempeñó ser reelegido más de una vez.

Art. 40. Corresponde al Depositario:

1.º Recibir en caja los fondos que le entregue el Habilitado.

2.º Verificar los pagos que el Director decreta; cuando proceda, los recibos deberán llevar el conforme del Profesor respectivo, y en todo caso la toma de razón del Secretario.

3.º Llevar el libro de Caja.

4.º Formar las cuentas en los términos que prevengan las disposiciones vigentes.

Del Jefe del campo forestal.

Art. 41. Será Jefe del campo forestal el Profesor que el Director designe: se comprenden bajo la denominación de campo forestal todos los terrenos y dependencias que estén al servicio de la Escuela, fuera del local de la misma, excepción hecha de la estación meteorológica forestal.

Art. 42. Corresponde al Jefe del campo forestal:

1.º Formular y presentar al Director antes del 30 de Abril de cada año, el plan de cortas, cultivos y mejoras para el próximo año forestal.

2.º Ejecutar dicho plan, aprobado que sea por la Junta de Profesores, y redactar la Memoria de ejecución del mismo.

3.º Cuidar de que se cumplan las disposiciones dictadas para el buen régimen y policía de las dependencias á su cargo.

4.º Admitir y despedir los trabajadores jornaleros

5.º Llevar el inventario general del campo y los libros de asientos de cultivos, aprovechamientos y mejoras.

6.º Ejercer con el capatáz, guarda y demás personal á sus órdenes, las atribuciones que tienen en los actos del servicio los Ingenieros Jefes de los distritos forestales.

7.º Pasar todas las semanas al Director parte de los trabajos y novedades que hayan ocurrido en el campo forestal.

Del Jefe de la estación meteorológica forestal.

Art. 33. El Profesor de meteorología y climatología será el Jefe de la estación meteorológico-forestal. Tendrá á sus órdenes uno de los Escribientes de la Escuela.

Art. 44. Corresponde al Jefe de la Estación meteorológica forestal:

1.º Llevar los registros y libros de las observaciones que se hagan en las dependencias de su cargo.

2.º Cuidar de los instrumentos y demás material de la estación, procurando conservarlos en perfecto estado de servicio.

3.º Autorizar los estados y datos que se pase á la Superioridad ó á los Observatorios astronómicos.

4.º Hacer los estudios conducentes al buen éxito de la enseñanza para el mejor conocimiento del clima local, con relación á sus influencias sobre el cultivo de las diversas especies arbóreas, estableciendo al efecto las series de observaciones que juzgue necesarias con la debida regularidad.

5.º Formar una Memoria anual sobre el resultado de las observaciones y trabajos de la estación y presentarla al Director de la Escuela, para que, informada por la Junta de Profesores, la eleve al Gobierno y en su caso proponiendo las mejoras que convenga introducir en la estación, y la publicación de dicho trabajo si así la Junta lo estimase conveniente. Esta Memoria deberá relacionarse en sus conclusiones con las de los años anteriores.

CAPÍTULO II.

DE LOS DEPENDIENTES.

Del Recolector, preparador y conservador de objetos de Historia natural.

Art. 45. El Recolector, preparador y conservador de objetos de Historia natural será nombrado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta del Director de la Escuela.

Art. 46. Es obligación del Recolector:

1.º Recoger, con arreglo á las instrucciones que le comuniquen los Profesores, los ejemplares de animales, vegetales, minerales y rocas necesarios para completar los gabinetes respectivos.

2.º Procurar aumentar las colecciones, recogiendo por sí los objetos que considere de utilidad para la enseñanza.

3.º Preparar con el debido conocimiento dichos objetos para su colocación en los gabinetes.

4.º Cuidar de la conservación de los que existan y proponer al Director los medios de procurar los que hagan falta.

5.º Dar parte semanal al Director de los trabajos ejecutados y novedades que ocurran por conducto de los Profesores respectivos.

De los Escribientes.

Art. 47. Los Escribientes serán nombrados por el Director de la Escuela; estarán á las inmediatas órdenes del Secretario, sujetándose para los trabajos de oficina á las instrucciones que de él reciban. Concurrirán á la Secretaría durante las horas que el Director designe, ocupándose además cuando éste lo ordene en trabajos de la Biblioteca y gabinetes de la Escuela.

(Se continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

SOCIEDAD COMERCIAL

DE

EXPORTACIÓN

EN VALLADOLID.

VINO ESPECIAL DE MESA.

Depósito exclusivo Sres. IBARRA, SAMANIEGO y COMPAÑÍA, San Blas número 2.

COMPAÑÍA VINÍCOLA

Vasco-Navarra, Riojana, Aragonesa y Castellana.

La comisión gestora tiene el honor de anunciar á los señores Suscritores haber acordado, en el día de hoy, convocar á Junta General para someter á su aprobación los Estatutos y Reglamentos y constituir la Sociedad.

La reunión tendrá lugar en la ciudad de Vitoria el día 13 del próximo mes de Noviembre á las doce de su mañana y hasta el día diez de dicho mes se admitirán adhesiones de suscripción en casa de los señores Cuesta Hermanos.—Valladolid.

Vitoria 15 de Octubre de 1883.—Por la Comisión Gestora, El Secretario, Fernando García.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico oficial calle del Perú número 17, se hallan de venta cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos como tambien los que se encarguen particulares.

MANUAL

DE LOS

FISCALES MUNICIPALES

POR

D. FERMIN ABELLA,

ABOGADO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

SEGUNDA EDICIÓN.

Acaba de ponerse á la venta la segunda edición de esta obra utilísima que es un tratado completo, teórico-práctico de los deberes y atribuciones de los Fiscales municipales con formularios para los actos en que intervienen, arreglada escrupulosamente á la legislación novísima, ó sea á la ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881, á la de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882 y á la adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre del mismo año, así como también á las disposiciones y circulares vigentes relativas al Ministerio fiscal y á la ley Hipotecaria, ley del Registro civil, etcétera.

Las modificaciones introducidas por las nuevas leyes en la organización de Tribunales y en su modo de proceder, y, principalmente, la supresión de los Promotores fiscales cuyas funciones subsisten, sin embargo, en gran parte y han sido muchas de ellas confiadas á los Fiscales municipales, han venido á aumentar la importancia y la responsabilidad de estos representantes del Ministerio público, resultando, por tanto, incompleta, deficiente, y lo que es peor, falta de exactitud la primera edición de esta obra por estar ajustada á una legislación anterior.

Por eso hemos procedido inmediatamente á publicar esta segunda edición con un plan enteramente nuevo, completándola con numerosas adiciones, y enmendando y modificando todo lo que en ella necesitaba corrección y reforma.

Forma un tomo en 8.º francés de más de 400 páginas.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa 6.

Los pedidos á la Imprenta, Librería y Encuadernación de Leonardo Miñon, Acera, número 12.

Imprenta, Librería y Fábrica

DE LIBROS RAYADOS DE

LEONARDO MIÑON,

Acera de San Francisco 12.

Esta casa tiene un gran surtido en libros rayados de papel de hilo para libros Parroquiales y para los Secretarios de Ayuntamiento, y se hacen como los deseen, con economía y prontitud.

VALLADOLID:

Imp., Lib., Encuadernación y Libros rayados

DE LEONARDO MIÑON,

Despacho Acera de San Francisco núm. 12.

Talleres Perú 17 duplicado.